



Recurso nº 692/2016 C.A. de la Región de Murcia 58/2016

Resolución nº 766/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de septiembre de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. G.A.S., en representación de URBASER S.A. (en lo sucesivo, URBASER), contra el acuerdo de exclusión de su oferta adoptado el 6 de julio de 2016 por la Mesa de Contratación del procedimiento de adjudicación del “contrato de servicios de recogida de RSU, limpieza viaria y recogida selectiva del Municipio de Yecla”, convocado por el Ayuntamiento de Yecla; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Yecla convocó a pública licitación, mediante anuncio publicado en el perfil del contratante de la citada corporación local y en el Diario Oficial de la Unión Europea el 6 de agosto de 2015, así como en el Boletín Oficial del Estado de 13 de agosto de 2015, el procedimiento abierto para la adjudicación del “contrato de servicios de recogida de RSU, limpieza viaria y recogida selectiva del Municipio de Yecla (contrato de servicios 4/2015), con un valor estimado de 14.893.713,56 euros, al que concurrió presentando oferta la mercantil ahora recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en lo sucesivo TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Tercero. El 3 de noviembre de 2015, la Mesa de Contratación acordó excluir las ofertas presentadas, entre otros licitadores, por VALORIZA y URBASER, al concluir que *“las referidas ofertas incumplen el apartado 5.2.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas, en lo relativo a la obligación de mantener la plantilla a lo largo de todo el contrato, con obligación de sustitución de las bajas laborales y las ausencias por cualquier causa”*.

Cuarto. El 24 de noviembre de 2015, VALORIZA y URBASER interpusieron sendos recursos especiales en materia de contratación contra el citado acuerdo de exclusión, a los que fueron asignados, respectivamente, los números 1217/2015 y 1218/2015.

Quinto. El 22 de diciembre de 2015 este Tribunal dictó resolución por la que, estimando dichos recursos, anuló el acuerdo impugnado, ordenando *“la retroacción del procedimiento hasta el momento previo a su adopción, para que se decida sobre la admisión de las ofertas con abstracción de la exigencia de subrogación plasmada en la cláusula 5.1.2 del Pliego de Condiciones Técnicas, siendo así tenidas en cuenta las de las actoras entre las que deben ser valoradas y clasificadas a efectos de determinar cuál es la económicamente más ventajosa”*.

Sexto. El 11 de mayo de 2016, la Mesa de Contratación celebró sesión en la que se acordó que *“el I.T.I. elabore un informe en el que, prescindiendo de otra información, se recojan con claridad los incumplimientos del Pliego de las distintas ofertas”*. A sus results, el 23 de mayo de 2016, D. R. L. I., Ingeniero Técnico Industrial emitió informe en el que apreciaba que la oferta presentada por URBASER, S.A. incurría en incumplimiento de diversas previsiones del Pliego de Prescripciones Técnicas de aplicación (en concreto, de la cláusula 3.3.3, en relación con la 3.3.4, respecto de la Recogida Selectiva de Residuos, y de la cláusula 3.1.2.2 en relación con la 3.1.6, en lo que atañe al Transporte de Residuos).

Séptimo. Mediante oficio de fecha 6 de junio de 2016, el Presidente de la Mesa de Contratación dio traslado del meritado informe a la referida licitadora, advirtiéndole que, dado *“que los incumplimientos de las condiciones establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas del Contrato pueden derivar en el rechazo de la oferta presentada y resultando que la oferta presentada por esa mercantil se encuentra dentro de las afectadas, se le otorga un plazo de 10 días para que realice las aclaraciones relativas a su oferta que*

estime oportunas en defensa de sus intereses”, aclaraciones que, según se expresaba también, no podrían conllevar “alteración de la oferta presentada”.

Octavo. Presentadas las correspondientes aclaraciones por URBASER, se dio traslado de las mismas al referido D. R. L. I, quien, el 27 de junio de 2006, emitió nuevo informe por el que concluía que *“la empresa URBASER no ha justificado convenientemente las dos cuestiones planteadas como posibles incumplimientos del pliego”,* y que, en consecuencia, *“se debe excluir la oferta de Urbaser S.A. por incumplimiento de las condiciones mínimas obligatorias de los pliegos que rigen el contrato”.*

Noveno. A sus resultas, la Mesa de Contratación, en sesión celebrada el 6 de julio de 2016, acordó, con asunción del citado informe, *“rechazar las ofertas suscritas por URBASER, S.A. (...) por los incumplimientos del PPTP que se han señalado por el I.T.I. Municipal, y que no han aclarados (sic) por las empresas en los escritos presentados en el plazo otorgado de trámite de audiencia”.* Dicho acuerdo fue notificado a la mercantil interesada mediante oficio de fecha 8 de julio de 2016 firmado por el Secretario de la Mesa, que fue recibido por aquélla el 12 de julio de 2016.

Décimo. El 28 de julio de 2016 URBASER presentó ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el citado Acuerdo, al que fue asignado el número 692/2016.

Undécimo. El 22 de agosto de 2016 este Tribunal dictó resolución por la que se concedió la medida provisional *“consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP”.*

Decimosegundo. El 25 de agosto de 2016 por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del meritado recurso a las mercantiles que habían concurrido a la citada licitación, a fin de que formularan las alegaciones que a su derecho asistieran, sin que ninguna de ellas haya evacuado el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP, y en el Convenio suscrito al efecto entre la

Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia el 4 de octubre de 2012, publicado en el BOE de 21 de noviembre de 2012.

Segundo. Resulta evidente que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada al efecto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en lo sucesivo, TRLCSP), según el cual *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*, en tanto la recurrente es una licitadora que ha visto rechazada su oferta.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, computado en los términos previstos en el artículo 44.2 TRLCSP.

Cuarto. El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe concluir con la determinación de si el acto recurrido es susceptible de impugnación por dicho cauce, extremo que no admite duda alguna, atendido lo dispuesto en el artículo 40.1 en relación con el 40.2.b) (que faculta la impugnación de los acuerdos de exclusión de licitadores), ambos del TRLCSP.

Quinto. La actora articula su recurso por referencia al informe emitido por el Ingeniero Técnico Industrial Municipal, en el que descansa el acuerdo impugnado, y sostiene que, en rigor, su oferta no adolece de ninguno de los incumplimientos del Pliego de Prescripciones Técnicas que en aquél se le achacan y que han determinado que la Mesa, con asunción del referido informe, haya resuelto su exclusión.

El órgano de contratación, en el informe emitido al amparo del artículo 46 TRLCSP (que, de hecho, aparece firmado por el ya referido Ingeniero Técnico Industrial Municipal) rebate las alegaciones de la actora e insiste en el acertado fundamento de la exclusión objeto de recurso.

Sexto. Planteada así la cuestión, debe señalarse como presupuesto inicial de su análisis que, como ha declarado este Tribunal en múltiples resoluciones (valga por todas la

resolución 90/2012) la contratación pública está presidida por un principio fundamental según el cual los pliegos que rigen cada procedimiento de contratación se convierten, según constante jurisprudencia, en ley del contrato que debe ser aceptada y cumplida por los licitadores y por la entidad contratante.

En este sentido, y como plasmación del citado principio, el artículo 145.1 del TRLCSP establece que *"las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicional por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna."*

Si bien es cierto que el citado precepto se refiere tan solo a los pliegos de cláusulas administrativas particulares, parece evidente (y así se ha afirmado reiteradamente por este Tribunal, siendo dable citar la resolución 264/2014, de 28 de marzo) que dicha exigencia no puede circunscribirse exclusivamente a su contenido y, en particular, que también deberán observarse en las tales proposiciones las exigencias que resultarían tanto del TRLCSP como de la legislación complementaria y de desarrollo de la misma.

De esta forma, y por lo que atañe a los pliegos de prescripciones técnicas, ha de tenerse presente que el artículo 116 TRLCSP establece que *"el órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley"*. En consonancia con dicho precepto, tal y como este Tribunal ha señalado en múltiples resoluciones (verbigracia, las ya citadas 264/2014 y 90/2012, así como la 84/2011), la presentación de las proposiciones implica igualmente la aceptación de las prescripciones del Pliego de Prescripciones Técnicas, por lo que *"también es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido de los pliegos de prescripciones técnicas en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato"*. Consecuentemente, caso de no hacerlo así resultará obligado el rechazo o exclusión de la oferta (por mucho que no se haya previsto explícitamente así en los Pliegos de aplicación), tal y como, por otro lado se infiere

(“*sensu contrario*”) de los apartados 4 y 5 del artículo 117 TRLCSP, en donde se detallan los

Séptimo. Como ya se ha dicho, el acuerdo impugnado y el informe técnico en que descansa y al que se remite como motivación “*in aliunde*”, fundamentan la exclusión de la ahora recurrente en la apreciación en su oferta de dos incumplimientos del Pliego de Prescripciones Técnicas, a saber:

- a) Incumplimiento de la cláusula 3.1.2.2 en relación con la 3.1.6, respecto del Transporte de Residuos.
- b) Incumplimiento de la cláusula 3.3.3, en relación con la 3.3.4, respecto del Transporte de Residuos.

En lo que al primero de estos incumplimientos se refiere, es lo cierto que la cláusula 3.1.2.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas (3.1 Recogida de R.S.U; 3.1.2 Recogida básica domiciliaria; 3.1.2.2. Recogida Nocturna) establece que *“la recogida ordinaria se plantea en horario nocturno, a partir de las 23,00 H, con una frecuencia de 6 días semanales, es decir, todos los días incluso festivos excepto los domingos, con la única excepción del 24 y 31 de diciembre. Esta recogida se efectuará en todos los contenedores ubicados en Suelo Urbano de Yecla, incluido el Suelo Industrial”*.

Por su parte, la cláusula 3.1.6 (3.1 Recogida de R.S.U; 3.1.6 Planta de transferencia), tras afirmar que la planta de transferencia *“será de obligado uso con anterioridad al transporte de residuos, con el fin de optimizar éste”*, añade que *“los residuos, salvo causas de fuerza mayor comunicadas y justificadas, no podrán permanecer en dicha planta más de 24 horas”*.

Tal y como afirma el órgano de contratación en su informe, de una y otra previsión del Pliego de Prescripciones Técnicas se desprende con claridad que, del mismo modo que el servicio de recogida nocturna de residuos sólidos urbanos deberá prestarse durante 311 días al año (el servicio dejará de prestarse un día de cada una de las 52 semanas del año, así como los días 24 y 31 de diciembre, es decir, durante 54 días, y en tanto el año tiene 365 días, ello comporta que el servicio habrá de prestarse durante los 311 días restantes), el transporte de esos residuos desde la planta de transferencia deberá también realizarse en ese mismo número de días. Y es que si los residuos se recogen todos y cada uno de los 311 días y no pueden permanecer más de 24 horas en la planta, resulta patente que deberán ser transportados con la misma frecuencia con que se recogen.

Pues bien, examinando la oferta presentada por la actora se comprueba (en tal sentido, por ejemplo, el apartado 2.2.3 de la Submemoria Técnica del servicio de Transporte de Residuos, documento nº 14 del expediente remitido, y el cuadro resumen que, con el número 3, obra en el apartado 5.3 de la misma Submemoria) que, en la organización del citado servicio se prevé, únicamente, una dedicación de 299 días al año. Es por ello patente, sin necesidad de especial esfuerzo argumentativo, que, en dicho extremo la oferta de la actora no se acomoda y queda claramente por debajo de las exigencias del Pliego de Prescripciones Técnicas, a que acaba de hacerse referencia.

La actora alega que en ese mismo apartado 2.2.3 se contempla un servicio de “retén” que estará operativo los 365 días del año, por lo que sería dable completar con cargo al mismo cualquier transporte adicional que fuera preciso. Sin embargo, lo cierto es que, tal y como se formula la oferta, lo que se expresa es que la Planta de Transferencia permanecerá operativa durante 365 días al año, extremo éste que en modo alguno es equivalente a la dedicación prevista para el servicio de transporte de residuos.

Adicionalmente, la actora alega que la indicación de la prestación del servicio de transporte de residuos durante únicamente 299 días al año es un mero “*error de transcripción de los datos*”, que, según afirma, quedaría evidenciado por el estudio económico incorporado en la Memoria Económica (sobre B-2), donde se tomaría en consideración el coste correspondiente al funcionamiento de la tractora con semirremolque de la planta de transferencia durante 365 días al año.

En este punto, debe señalarse que la referencia a la prestación del servicio durante 299 días al año se contiene, como ya se ha dicho, no ya en un solo cuadro, sino al menos en dos de los cuadros obrantes en la Submemoria correspondiente, lo que hace inverosímil que se trate de un mero error material. De igual modo, el hecho (por lo demás inverificable en el momento presente, en que no es dable acceder al sobre B-2) de que el estudio de costes incorporado a la Memoria Económica pudiera eventualmente, contemplar la afección al servicio de una tractora con semirremolque en la planta de transferencia durante 365 días al año, no comportaría unívocamente y por sí solo que debiera entenderse ofertada la prestación del servicio de transporte durante 311 días (en lugar de los 299 expresamente indicados por la actora en la referida Submemoria). Y es que dicha mención se correspondería con la referida oferta de que la Planta de Transferencia permanecerá operativa durante 365 días al año, como también con el hecho de que ese mismo semirremolque es, según se expresa en el cuadro resumen número 3 y en el apartado 3.2.2 de la tantas veces referida Submemoria, el que, por añadidura al transporte de residuos urbanos (durante 299 días, con una jornada de seis horas y quince minutos), ha de realizar el transporte de envases ligeros, con una dedicación de 156 días anuales a razón de una jornada de dos horas y 25 minutos. Esta dedicación al transporte de envases ligeros equivale a 60,32 jornadas de 6 horas y 15 minutos, de lo que resultaría que la oferta de la actora, en los literales términos en que ha sido presentada en relación con el transporte de residuos urbanos, comporta el uso del citado semirremolque durante 359 jornadas de 6 horas y quince minutos, extremo que explicaría el hipotético estudio de costes a que alude la actora y desvirtuaría el argumento así opuesto.

Por lo demás, si bien es cierto que la actora en su recurso compromete el estricto cumplimiento de las prescripciones del pliego, ello no puede subvenir a la deficiencia apreciada en su oferta técnica. Debe en este punto recordarse que este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones (valgan por todas las resoluciones 147/2012 y 94/2013) que la subsanación de defectos y aún de omisiones a que se refieren los artículos 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y 27.1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, son de aplicación exclusiva a las documentaciones acreditativas de los requisitos de aptitud y solvencia del licitador, pero no así, en ningún caso, a los defectos, insuficiencias u omisiones que puedan afectar a las proposiciones en sí mismas consideradas, porque ello podría representar dar al licitador afectado la opción de

modificar su proposición, lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

En este sentido, es expresivo el tenor de la resolución 165/2013 al afirmar que una de las manifestaciones esenciales del principio de igualdad en sus versiones de igualdad de trato y no discriminación es la *“improrrogabilidad de los plazos de presentación de ofertas y, por ende, la inmutabilidad de las propuestas inicialmente presentadas”*.

Sobre este mismo punto, se hacía cita de la sentencia de 29 de marzo de 2012 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, dictada para resolver el asunto C-599/10, en la que se afirma que *“una vez presentada su oferta, en principio esta última no puede ya ser modificada, ni a propuesta del poder adjudicador ni del candidato”*, toda vez que *“en el caso de un candidato cuya oferta se estime imprecisa o no ajustada a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, permitir que el poder adjudicador le pida aclaraciones al respecto entrañaría el riesgo, si finalmente se aceptara la oferta del citado candidato, de que se considerase que el poder adjudicador había negociado confidencialmente con él su oferta, en perjuicio de los demás candidatos y en violación del principio de igualdad de trato”*. Por otro lado, destacaba la misma sentencia, *“la falta de claridad de su oferta no es sino el resultado del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la misma, al que están sujetas de igual manera que los demás candidatos”*.

Debe, por todo ello, concluirse en la efectiva inadecuación de la oferta de la recurrente en dicho particular extremo a las exigencias contenidas en las cláusulas 3.1.2.2 y 3.1.6 del Pliego de Prescripciones Técnicas y, con ello, en la efectiva concurrencia de causa de exclusión de la misma.

Octavo. En cuanto al otro incumplimiento reflejado en el acuerdo impugnado así como en el informe técnico a que aquél se remite, si bien, hasta cierto punto, su examen deviene irrelevante una vez se ha afirmado la existencia de un incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas con entidad bastante para determinar la exclusión de la oferta de la actora, baste realizar algunas consideraciones sobre el particular.

El órgano de contratación considera que la oferta de la actora infringe las previsiones de la cláusula 3.3.3, en relación con la 3.3.4, respecto del Transporte de Residuos.

La cláusula 3.3.3, relativa a la recogida de papel y cartón, señala lo que sigue, en lo que ahora interesa:

“La recogida de la totalidad de los contenedores deberá realizarse con una frecuencia mínima de 3 veces/semana, es decir, cada contenedor del servicio será recogido tres veces semanales, el equipo estará compuesto como mínimo por un conductor, se deberá explicar claramente los ratios de contenedores recogidos-hora y de esa forma calcular la jornada laboral del servicio, como mínimo se realizarán 6 jornadas semanales”.

“La frecuencia de lavado exterior e interior de contenedores será 1 vez/año. En el período comprendido entre el 22 de diciembre y el 8 de enero, ambos inclusive, la recogida de contenedores se realizará, excluyendo los domingos y el 25 de diciembre y el 1 de enero, doblando turno como mínimo tres veces a la semana, es decir, 9 jornadas semanales”.

Por su parte, la cláusula 3.3.4, en relación con la recogida selectiva de envases ligeros, establece:

“La recogida de la totalidad de los contenedores deberá realizarse con una frecuencia mínima de 3 veces/semana, es decir, cada contenedor del servicio será recogido tres veces semanales, el equipo estará compuesto como mínimo por un conductor, se deberá explicitar claramente los ratios de contenedores recogidos-hora y de esa forma calcular la jornada laboral del servicio, como mínimo se realizarán 6 jornadas semanales”.

Pues bien, tanto el órgano de contratación como, lógicamente, la actora, convienen en que la oferta de la recurrente se acomoda a las frecuencias de desempeño de los servicios exigidos en los pliegos. En lo esencial, la discrepancia radica en el hecho de si, con la organización del servicio ofertada por la actora, se cumple el requisito de que el servicio de recogida de papel y cartón se preste durante un mínimo de seis jornadas semanales, de ordinario, y de nueve jornadas semanales durante el período comprendido entre el 22 de diciembre y el 8 de enero, así como de que el servicio de recogida de envases ligeros se preste durante un mínimo de seis jornadas semanales. El órgano de contratación señala que

la dedicación del personal ofertado por la actora para la prestación del servicio no alcanza dichos valores, si se toma como referencia, según considera obligado, la jornada fijada en el convenio colectivo de aplicación, a saber, seis horas y veinticinco minutos. La actora, que reconoce que esa es la duración de una jornada completa (lo que lo convierte en un hecho indubitado y como tal dispensado de prueba) y admite que la duración de las jornadas por ella ofertadas (cuyo número se limita a los mínimos expresados en el Pliego) son inferiores a la misma, postula, sin embargo, que ello no comporta incumplimiento de las obligaciones del pliego, toda vez que *“la duración de cada una de las jornadas de trabajo, como es obvio, variará en función de diversos factores”*, siendo así que *“el PPCP no dice nada respecto al tiempo de duración de cada una de las jornadas a emplear en el desarrollo de los trabajos”*.

Planteada así la cuestión, debe darse la razón también en este punto al órgano de contratación. Obviamente, no cabe admitir, so pena de infligir grave daño al principio de igualdad, que cada licitador pueda atribuir a las jornadas exigidas como mínimas en el Pliego de Prescripciones Técnicas la duración que tenga por conveniente. Parece evidente que cuando el Pliego exige que se dediquen al menos seis o nueve jornadas semanales a la prestación de un determinado servicio, dicha exigencia lo es por referencia a un patrón unívoco, común a todos los licitadores, y, más aún, que se contrae a la concreta duración que a dicha jornada atribuya la norma legal o convencional de aplicación, que no la que cada licitador tenga a bien señalar. Por tanto, si bien no cabría exigir, para determinar el alcance de tal obligación de dedicación mínima al servicio, la aplicación de la jornada máxima de cuarenta horas a que alude el artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores, cuyo texto refundido fue aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, sí debería entenderse exigible la observancia de la resultante del correspondiente convenio de aplicación, que ha de resultar sobradamente conocida a todas las empresas licitadora y que, de hecho, la actora, reconoce y admite no haber observado.

Por todo ello, debería también concluirse en la añadida concurrencia del segundo de los incumplimientos del Pliego de Prescripciones Técnicas en que se fundamenta el acuerdo de exclusión impugnado, y, con ello, en la pertinencia de desestimar el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. G.A.S., en representación de URBASER S.A., contra el acuerdo de exclusión de su oferta adoptado el 6 de julio de 2016 por la Mesa de Contratación del procedimiento de adjudicación del “contrato de servicios de recogida de RSU, limpieza viaria y recogida selectiva del Municipio de Yecla”, convocado por el Ayuntamiento de Yecla.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.